		**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª). Sentencia de 28 noviembre 2005** **JUR\2007\13323**

Personal al servicio de la Administración Local.Seguridad pública y privada.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa
Recurso contencioso-administrativo núm. 997/2003
Ponente: Ilmo. Sr. D. julián manuel moreno retamino

Dª MARÍA LUISA FERNANDEZ CAMACHO, Secretaria de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CERTIFICO: Que en el recurso de que se hará expresión se ha dictado por la Sala lo siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Recurso n° 997/2003

SENTENCIA

Iltmo Sr. Presidente

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Iltmos. Sres. Magistrados

Don Francisco José Gutiérrez del Manzano

Doña María Luisa Alejandre Duran

En la Ciudad de Sevilla a Veintiocho de Noviembre de 2.005. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso referido al encabezamiento, interpuesto por D. David representado y defendido por si mismo contra Resolución 12 de Agosto de 2002 del Ayuntamiento de Córdoba representado y defendido por Letrado de su Servicio Jurídico. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente el Iltmo. Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 31 de octubre de 2002 contra Resolución 12 de Agosto de 2002 del Ayuntamiento de Córdoba que desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución del tribunal calificador del concurso oposición para cubrir una plaza de oficial de la policía local.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora interesó de la Sala el dictado de Sentencia que anule la resolución impugnada.

TERCERO.- En su contestación a la demanda la Administración solicitó de la Sala el dictado de Sentencia que desestime íntegramente el recurso.

CUARTO.- No se ha practicado prueba. Las partes han formulado sus respectivos escritos de conclusiones.

QUINTO.- Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Veintiuno de Noviembre de 2.005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 31 de octubre de 2002 contra Resolución 12 de Agosto de 2002 del Ayuntamiento de Córdoba que desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución del tribunal calificador del concurso oposición para cubrir una plaza de oficial de la policía local.

Sostiene el actor que varias de las respuestas que se han considerado incorrectas no lo eran por lo que su calificación debe ser otra y más alta. Estamos ante un claro supuesto de discrecionalidad técnica sobre la que el Tribunal Supremo tiene elaborado un amplísimo cuerpo de doctrina que conviene citar aquí con una extensión mínima para después aplicarla al caso concreto.

SEGUNDO.- Dice el Alto Tribunal en S. de 13-10-2004 "También esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, al analizar cuestiones que afectan al régimen de acceso en materia de concursos y oposiciones, ha sentado los siguientes criterios plasmados, entre otras, en las STS de 17 de julio (RJ 2000, 6009), 2 de octubre (RJ 2000, 8602) y 20 de noviembre de 2000 (RJ 2000, 9234) (entre otras):

a) El Tribunal Calificador dispone de discrecionalidad para medir la calidad técnica de los ejercicios formulados, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo en sentencias de 14 de marzo (RJ 1991, 2390) y 8 de noviembre de 1991 (RJ 1991, 8006).

b) Como ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal (en el fundamento jurídico tercero de la STS de 20 de octubre de 1992 [RJ 1992, 8485] y en la STS , 3ª, 7ª de 13 de marzo de 1991 [RJ 1991, 2279]) los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas.

c) Los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos en segundos Tribunales calificadores que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder.

d) Las reglas relativas a los concursos y oposiciones han de establecerse en términos generales y abstractos, y no mediante referencias individualizadas y concretas, pues se vulneraría el principio de igualdad cuando, junto a los criterios estrictamente técnicos, se tomaran en consideración otras condiciones personales o sociales de los candidatos o aspirantes."

TERCERO.- Pues bien, a la vista de lo expuesto, nuestra función como Tribunal de Justicia ha de limitarse, en estos casos, a comprobar si ha existido defecto formal sustancial o arbitrariedad o desviación de poder. Comenzando por este último vicio, hay que decir que ni siquiera lo alega la parte por lo que, a la vista de que, además, no hay prueba alguna al respecto ha de ser descartado. Lo mismo cabe decir de los defectos formales. Queda pues la posibilidad de que al calificar como lo ha hecho el órgano calificador haya incurrido en arbitrariedad, degeneración a la que puede llegar la discrecionalidad.

No hay caso. En efecto, consta en el expediente que el tribunal calificador hizo constar en un informe motivado, ante las alegaciones del recurrente porqué consideraba correctas unas y no otras respuestas. No estamos en una materia, cual la ciencia exacta en la que en términos sencillos, podamos decir que "dos y dos son cuatro". Al contrario, como el proprio demandante reconoce, algunas preguntas, según su propio criterio admiten varias respuestas posibles. Hay que reconocer entonces que optar por una y no por otra para considerarla válida, es algo que afecta al núcleo duro de la decisión discrecional del órgano calificador: amparado en su imparcialidad, que se presume, y en su especialización. En efecto, este tribunal no puede sustituir con sus propios conocimientos el criterio del órgano calificador a menos que éste hubiera incurrido en un error grosero de los que hieren los sentidos. No es el caso pues, como

decimos, en todas las respuestas cuestionadas el tribunal calificador ha basado su decisión en criterios legales -la dicción literal de un precepto- o en la doctrina de autores reconocidos. Lejos pues cualquier atisbo de arbitrariedad.

La pretensión del demandante se limita pues, en esencia, a sustituir el criterio del tribunal por el suyo propio, sin estar fundado en datos científicos o técnicos, o incluso interpretaciones legales inequívocas. No puede prosperar el recurso, pues, para terminar, la decisión de la administración aparece plenamente amparada por la doctrina del Tribunal Supremo.

Y ULTIMO.- No se aprecian motivos de temeridad o mala fe para la imposición de las costas. (Articulo 139 L.J.C.A .)

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS

FALLAMOS: Que debemos desestimar el recurso interpuesto por D. David representado y defendido por si mismo contra Resolución 12 de Agosto de 2002 del Ayuntamiento de Córdoba por ser conforme al Ordenamiento Jurídico. No hacemos pronunciamiento sobre costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndole saber los recursos que caben contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de este.